Año de 1862. Núm. 63.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Libreria de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . . .	Por un mes..	12
	Por tres..	30

Viernes 23 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.
Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 18 de Mayo, número 138, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada ha seguido don Antonio José Montoro con D. Francisco Gomez sobre rescision de un contrato de venta, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso Montoro contra la sentencia pronunciada en 2 de Julio de 1861 por la referida Sala:

Resultando que en 20 de Octubre de 1854 D. Francisco Medina Avila, à nombre y con poder de D. Antonio José Montoro, vendió á D. Francisco Gomez diferentes bienes raíces por precio de 32000 rs., que confesó tener recibidos, renunciando la ley 2.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima recopilacion, relativa á los contratos en que hay lesion, y el plazo que la misma ley concede para reclamar contra ella:

Resultando que en 21 de Abril de 1858 Montoro entabló demanda contra Gomez exponiendo que en la indicada venta habia existido lesion enorme, y pidiendo que se rescindiera ó se supliese el justo precio que tenian los bienes vendidos:

Resultando que contradicha esta demanda por el D. Francisco, fundado en que los bienes no valian mas cantidad que la de 32000 rs. que dió por ellos, y en que el vendedor renunció la accion para reclamar cualquiera lesion ó perjuicio que pudiera haber en la venta, de conformidad de las partes se recibió el pleito á prueba, y ambas practicaron las que creyeron convenir á su derecho:

Resultando que seguida la sustanciacion del juicio, se dictó sentencia en 5 de Marzo de 1859 absolviendo de la demanda á D. Francisco Gomez, de cuya sentencia apeló la parte actora;

Resultando que al contestar Gomez al escrito de expresion de agravios, solicitó que se recibiera el pleito á prueba en aquella segunda instancia, determinando posteriormente en otro escrito los hechos que intentaba justificar:

Resultando que por auto de 22 de Diciembre de 1859 la Sala declaró no haber lugar á admitir los estremos de prueba propuestos; y el D. Francisco pidió que se supliese y enmendase esta providencia recibiendo el pleito á prueba, y de lo contrario se tuviera por hecha la protesta conveniente para entablar á su tiempo el recurso de casacion:

Resultando que por auto de 12 de Enero de 1860 se accedió en parte á la reforma del proveido de 22 de Diciembre admitiendo los dos primeros extremos articulados y recibiendo el pleito á prueba, por término de 20 dias para que dentro de ellos pudieran justificarse:

Resultando que D. Antonio Jose Montoro suplicó de la providencia del 12 alegando que la Sala no tenia jurisdiccion para dictarla porque segun el art. 872 de la ley de Enjuiciamiento civil contra el auto denegatorio de la prueba en segunda instancia no se da otro recurso que el de casacion para ante este Supremo Tribunal en su caso y lugar y protestó la nulidad por competencia de jurisdiccion.

Resultando que denegada la súplica y seguido el pleito por sus trámites, en 2 de Julio de 1861 se dictó sentencia confirmando la apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso Montoro recurso de casacion fundado en la causa 7.ª del artículo 1013 de la citada ley de Enjuiciamiento civil por la incompetencia de la Sala de la Audiencia para reformar su auto de 22 de Diciembre de 1859, añadiendo que en la sustanciacion del juicio se habian infringido la ley 6.ª, título 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 869, 262 y 303 de la de Enjuiciamiento por los defectos cometidos en las pruebas, y ademas se habian quebrantado otras leyes que citó con la resolucion que contiene la sentencia:

Y resultando que la indicada Sala admitió el recurso, habiendo prestado Montoro caucion por cantidad de 4000 reales.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que denegado por auto de 22 de Diciembre de 1859 el recibimiento à prueba que pidió la parte de D. Francisco Gomez, reclamó este conforme al art. 1019 de la ley de Enjuiciamiento civil la subsanacion de la falta, á fin de que en caso de no obtenerla le fuera admitido á su tiempo el recurso de casacion por la causa cuarta del art. 1013 de dicha ley:

Considerando que con vista de esta solicitud, conforme á derecho, reformó la Sala su citado auto otorgando la prueba en los términos que resultan del de 12 del siguiente mes: considerando que la jurisdiccion de la Sala para obrar así se apoya, no solo en la naturaleza interlocutoria del auto reformado, sino tambien en la que indudablemente le supone el artículo 1019 para subsanar la falta reclamada:

Y considerando que segun el artículo 871 no se da recurso alguno contra la providencia en que se otorgare la prueba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio José Montoro en cuanto se refiere á la causa 7.ª del art. 1013 de la citada ley de Enjuiciamiento, condenándole en las costas y en la pérdida de 2000 reales, que pagará cuando mejore de fortuna, y que se distribuirán entonces en la forma prevenida en el art. 1063; y pasen los autos á la Sala primera respecto del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias cetificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina. =Eduardo Elío.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 7 de Mayo de 1862.=Gregorio Camilo García.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 21 de Mayo, número 141, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1862, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion seguida en el Juzgado de Hacienda de Zaragoza y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad contra Don Andrés Madrazo por contrabando y defraudacion:

Resultando que con motivo de haberse tenido noticia de que en los primeros dias del mes de Octubre de 1857 habia pasado por el rio Ebro un gran convoy de contrabando, compuesto de unas 150 cargas y mayor número de escopeteros, dispusieron las Autoridades militares de Soria, Navarra, Logroño y Zaragoza comunicar órdenes à diferentes puntos, disponiendo su persecucion: que Don Antonio Fernandez, Jefe de la columna que desde las inmediaciones de Tudela venia siguiendo al contrabando, tuvo varios encuentros con los contrabandistas, ocopándoles algunas cargas de géneros y varios reos: que reunido en Aranda con las fuerzas que habian salido de Galatayud con el mismo objeto, marcharon en direccion de la Virgen de la Sierra de Villarroya, perdiendo por dos veces la pista, y volviéndola à encontrar: que pernoctaron en el pueblo de Clares, saliendo al dia siguiente en virtud de las noticias que adquirieron en direccion à Calatayud, encontrando en efecto señales de haber pasado por aquel punto; pero que, perdida la pista, media hora ántes de llegar á Calatayud, se dirigieron, á esta ciudad, registrando las posadas, y permaneciendo en ella hasta el dia siguiente para dar descanso à las tropas: que continuada la marcha el dia 10 hàcia el punto adonde, segun noticias, se habia dirigido el contrabando, yendo por el camino de Olbes, y cuando ya habian rebasado la ermita de San Roque de dicho pueblo, llamó la atencion del cabo Andres Muñoz la pista que se notaba estar hecha recientemente, y que conducia á dicha ermita, y observando por una ventana que habia dentro varios bultos, violentada la puerta, por estar aquella deshabitada, se encontraron 144 fardos esparcidos, mojados y abierto uno de ellos, los cuales condujeron à la Administracion de Hacienda de Zaragoza:

Resultando que dichos fardos contenian géneros extranjeros de lícito é ilícito comercio, sin comprobante alguno que acreditase su legítima introduccion en el reino, estando precintados cuatro de ellos por la Aduana francesa, siendo el valor de los géneros ilícitos de 37.845 reales; el de los lícitos de 426.389, y el importe de los derechos de introduccion de estos 167.284 rs.

Resultando que ocho dias despues de la aprehension se presentó D. Andrés Madrazo, vecino y del comercio de Calatayud, reclamando el género como de su propiedad, exponiendo que no procedia el comiso de los géneros ocupados à 24 leguas de la zona fiscal, y que los tenia en aquel punto para proporcionarle mas fácil salida, y que sin embargo la Junta administrativa le declaró:

Resultando que instruida causa en el Juzgado de Hacienda de Zaragoza, en la que fué comprendido D. Andrés Madrazo, à su tiempo dictó el Juez sentencia, por la que confirmó el comiso declarado por la Junta administrativa y condenó á aquel por el delito de contrabando en la multa del cuádruplo del valor del género ilícito, y por el de defraudacion al reintegro de los derechos defraudados; à la multa del cuadruplo de su importe, y en la mitad de las costas del juicio, debiendo sufrir en caso de insolvencia la prision subsidiaria correspondiente:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 2 de Julio de 1861 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, interpuso Madrazo recurso de casacion, alegando que se habia infringido el art. 3º de la Real órden de 18 de Diciembre de 1851, que establece que, una vez introducidas las mercancias de lícito comercio en las provincias del interior no necesitan guia, sello ni precinto para circular libremente: que esta disposicion no podia entenderse derogada por los artículos 21 y 22 del reglamento de Carabineros, que no tenia màs objeto que establecer las obligaciones de los individuos de aquel cuerpo: que en todo caso hubiera sido necesario con arreglo á dichos artículos, que la aprehension se hubiese verificado siguiendo siempre los géneros á la vista: que aun dado caso de que se quisiera decir que bastaba con seguir la pista de los mismos, se habia infringido esta doctrina, puesto que los mismos aprehensores decian haberla perdido; y por último, que se habian infringido las doctrinas legales reconocidas por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 21 de Setiembre de 1859 y 28 de Enero de 1852, segun las que, la sentencia que no acepta la confesion de la parte como prueba bastante infringe las leyes que la reconocen como tal: los Tribunales no pueden calificar de prueba plena la que no ha sido reconocida en este concepto por las leyes, ni deben formar su criterio por conjeturas, y los hechos que uno afirma en beneficio propio y en perjuicio de tercero no pueden considerarse dignos de crédito si no se aducen otras pruebas

Vista, siendo ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que no es necesaria ni posible en muchos casos en la persecucion del contrabando desde la zona fiscal llevarle à la vista materialmente, sino que se entiende que ha de verificarse aquella de cerca é incesantemente:

Considerando que aun cuando el art. 402 de las ordenanzas de 10 de Setiembre de 1857, segun el cual las mercancías extranjeras que, al ser reconocidas en el interior del reino, no tengan sello ó carezcan de guia que acrediten la legítima introduccion, incurren en comiso, ha sido radicalmente reformado por el Real decreto de 26 de Dieiembre de 1857, este es de fecha posterior à la aprehension de que se trata, y por tanto vigente entónces y aplicable en el caso actual su disposicion combinada con el segundo del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851 y con el 407 de las citadas ordenanzas:

Considerando que el juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse por el Juez en esta clase de procesos, atendida su especialidad, por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezan en la causa:

Considerando que la Sala sentenciadora, no solo ha tomado en cuenta las declaraciones de los aprehensores, sino tambien los diferentes datos y comprobantes que se hallan consignados en la misma causa; y que apreciando en virtud de ellos la prueba en uso de sus facultades, con arreglo á lo establecido en el art 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ha calificado de hecho incuestionable ser los géneros aprehendidos pertenecientes á los que venian incesantemente perseguidos desde la zona fiscal por la fuerza pública:

Considerando, por último que segun lo expuesto no infringe la sentencia el art. 3º de Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, y que no tiene aplicacion en el caso actual la doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal, invocadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Andrés Madrazo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, devolviéndose la causa á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertarà en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ramon Lopez Vazquez =Sebastian Gonzalez Nandin.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa =Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la preeedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1862 = Juan de Dios Rubio

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 28 de Abril último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 7 de Junio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de

piedra para las obras de conservacion que han de ejecutarse en el presente año en las carreteras de primer órden de Madrid á Irun y Madrid á la Coruña en la parte comprendida en esta dicha provincia.

El remate se celebrará en este Gobierno en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativos y económicos que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del importe del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Depositaría de esta provincia. Segovia 14 de Mayo de 1862.=Félix Fanlo.

Carreteras.	Trozos.	Designacion de sus límites.	Presupuesto de acopio. Reales vn.
Madrid á Irun.	Unico.	Desde el kilómetro 97 al 145.	10.679,18
Madrid á la Coruña.	Unico.	Desde el kilómetro 69 al 109.	156.202,08

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia, con fecha 14 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion de las carreteras de Madrid á Irun y Madrid á la Coruña, se compromete á tomarlos á su cargo con estricta sugecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga para cada trozo, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será devuelta toda proposicion en que no se esprese la cantidad escrita en letra por la que se comprometa á la ejecucion de los acopios.)

Fecha y firma del proponente.

VIGILANCIA.

Debiendo dar principio la primera temporada de Escuelas prácticas en el corriente año, de los Señores Subtenientes Alumnos y Caballeros Cadetes de Artillería, el Sábado 24 del corriente, siguiendo los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana, á las seis de la tarde; he dispuesto ponerlo en conocimiento del público por medio de este periódico oficial á fin de que se evite el tránsito por los sitios en donde aquella se verifica en los dias y horas señalados. Segovia 23 de Mayo de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Comandante de la guardia civil de esta provincia, pone en conocimiento de este Gobierno, que por el sargento segundo del puesto de las Navas de San Antonio, fué hallado el dia 20 del corriente un saco de viaje con varios efectos, sin que hasta la fecha se sepa la persona á quien pertenece.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de la persona á quien pertenece y pueda presentarse á reclamarlo al citado sargento, el cual lo entregará dando las señas de los efectos que contiene. Segovia 23 de Mayo de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dos machos, cuyas señas se expresan, á continuacion que en el dia de hoy han sido robados de la casa de Bonifacio Calle, vecino de Ontanares, poniéndolos en caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 22 de Mayo de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo

Señas de los machos.

Uno de 14 años, tuerto del ojo derecho, de alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño, aparejado con castillejo, tarre y una manta vieja, recien esquilado.

Otro romo de cinco años, poco mas bajo que el anterior, pelo castaño algo mas claro que el otro, con iguales aparejos que el anterior, recien esquilado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara.

En virtud de acuerdo celebrado por esta Junta á consecuencia de expediente formado por el Ingeniero de Montes de la provincia, se ha señalado el 23 de Junio próximo venidero para la subasta de dos carboneos en la dehesa de la Beneficencia provincial denominada Comun de Sotanillos, situada entre los pueblos de Cobeta, Ablanque, La Riva, Lúzon, Rata, Ciruelos, Mazarete, Tovillos y Anquela, correspondientes á los partidos judiciales de Molina y Cifuentes.

El uno de ellos consiste en 23325 arrobas que se calcula producirá la superficie de monte que se halla limitada al E. por las Moratillas, cerrada de Benito Atanze y Manuel Sanz, O. rio del Castillo, P. Pradera de la Fuensalida y N. arroyo de Hoya la Osa.

El otro consiste en 3390 arrobas que se calcula producirán los pinos inmaderables de corta edad que se hallan completamente muertos á consecuencia del incendio ocurrido en la dehesa el 7 de Setiembre del año próximo pasado.

La subasta se celebrará en esta ciudad el citado dia 23 de Junio á las doce de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia de la Junta, hallándose de manifiesto las condiciones facultativas y económicas en la Secretaría de la misma desde hoy.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de 34987 reales 50 cénts. para el primero y 4237 rs. 57 cénts. para el segundo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1500 reales al primero y 500 al segundo, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito en la Depositaría de Beneficencia de esta provincia.

Sobre la proposicion mas ventajosa se abrirá licitacion verbal durante un cuarto de hora, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Guadalajara 12 de Mayo de 1862.=El Presidente, Rufo de Negro.=Por acuerdo de la Junta: Emeterio de Soto, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N N, vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Mayo, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de dos carboneos en la dehesa de Sotanillos, perteneciente á la Beneficencia de Guadalajara, se compromete á ejecutar el primero, con estricta sujecion á las condiciones por la cantidad de y el segundo por la de (aqui la proposicion) admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado con fecha 10 de Abril último, al Ilmo Sr. Regente de esta Audiencia, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á la administracion de justicia la obra que con el título de Cartilla de los Juzgados de Paz, quinta edicion, ha publicado en Valladolid D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, se ha servido mandar se recomiende dicha obra á los Jueces de Paz y Secretarios de sus Juzgados, por medio de los Boletines oficiales. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á V. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 14 de Mayo de 1862.=Márcos Cubillo de Mesa.=Sr. Juez de Paz de...

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad, se ha comunicado al I. S. Regente de esta Audiencia con fecha 14 del actual lo que sigue:

«Habiendo manifestado algunos Registradores las dificultades que se oponen á la formacion de los índices, si estos han de reunir todas las circunstancias que se previenen en el art. 51 del Real decreto de 31 de Enero último, esta Direccion, en la imposibilidad de dictar reglas generales para remover los artículos, tan varios como múltiples, que impiden la formacion de los índices con las condiciones prevenidas, nacidos ya de circunstancias locales y ya del modo vicioso con que se han llevado los libros, ha acordado manifestar á V. I. para que lo haga ententer á los Registradores, la necesidad en que están de formar unos índices, que sean la clave fiel de los libros, y un auxiliar seguro para el desempeño de su cargo, que en su redaccion puede elegir la forma que considere mas conveniente á su fin, segun se previene en el art. 49 del Real decreto citado, procurando con todo el celo posible que reunan las circunstancias exigidas en el art. 51 del mismo, y debiendo manifestar V. I. en el parte que dén de haber concluido la formacion ó enmienda de los índices, cuáles de dichas circunstancias constan en ellos, cuàles no y por qué causas, y hasta qué puntos los consideran bastantes para el uso á que están destinados, indicando en breves palabras los defectos que hayan encontrado en los libros, sobre cuyos particulares dirá el Juez del partido lo que se le ocurra, en vista de los libros y de los índices. Asi mismo hará V. I. entender á los Registradores que si bien ellos no puedan ser responsables de los perjuicios que puedan ocasionar los defectos de los libros, sí lo serán cuando procedan de algun error en que hayan incurrido en la redaccion de los índices, por haber hecho un exámen somero y poco detenido de aquellos.»

Lo que transcribo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 Mayo de 1862.=Marcos Cubillo de Mesa.=Sr. Juez de primera instancia del partido de......

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la una de la tarde del dia 28 del corriente se celebrará en la Intendencia general de la Real casa, el remate de las maderas labradas de 1500 pinos chamosos, cortados en el pinar de Valsain, recibiéndose en ella los pliegos cerrados de proposiciones hasta la hora referida, segun el de condiciones que se manifestará à los licitadores en la misma oficina y en esta Administracion. San Ildefonso 21 de Mayo de 1862.=Cárlos Varela.

Modelo de la proposicion.

D.   vecino de   desea comprar maderas labradas, procedentes de los pinos chamosos cortados en el pinar de Valsain, y al efecto aceptará las que arrojen los 50 pinos, del número   al número   que componen el lote señalado con el número   abonando un   por ciento mas, sobre el total importe de la cuenta, segun tarifa aumentada con el 50 por 100, por los gastos que ha hecho la Administracion del Real Sitio de San Ildefonso: y se obliga à cumplir las condiciones del pliego aprobado al efecto.

(Fecha y firma.)

Alcaldia de Ontalvilla.

Se halla vacante la plaza de médico titular del círculo que comprende este pueblo y los asociados Adrados, Cozuelos y la Lastra de Cuellar, en el partido de Cuellar, provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 6000 reales, pagados de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio, quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados. Los aspirantes á la referida plaza dirigirán sus solicitudes al Gobierno de provincia; debiendo tener entendido que la provision tendrá lugar à los 15 dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta. Ontalvilla 22 de Mayo de 1862.=El Alcalde, Eugenio Perlado.

Alcaldia de Encinillas.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á remate público el arrendamiento de las suertes de tierras de pan llevar, conocidas con el nombre del Vallejon del camino de Roda, pertenecientes á los propios de este pueblo, radicantes en su término jurisdiccional. El acto del remate tendrá lugar en las casas Consistoriales ante el Ayuntamiento pleno el dia 15 del inmediato mes de Junio desde las diez de su mañana en adelante, bajo las condiciones del pliego aprobado al efectó, que se halla de manifiesto en Secrería y lo estará en el acto del remate. Encinillas 21 de Mayo de 1862.=El Alcalde Presidente, Juan de Marcos.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta la obra de reparacion del cementerio de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y bajo el tipo de 488 rs. vn., cuyo remate tendrá efecto el dia 1.° de Junio próximo de doce á una de su tarde en las casas Consistoriales. Juarros de Riomoros 20 de Mayo de 1862.=El Alcalde, Cándido Borreguero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida órden de Càrlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza à Manuel Dacal, natural de Castrosante de la Puebla, partido judicial de Quiroga, provincia de Lugo, y soldado provincial del Batallon de Monforte, para que en el término de diez dias, á contar desde la última insercion en los periódicos oficiales de esta Ciudad, la de Valladolid, y Gaceta de Gobierno, se presente en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto, á fin de que ante curador ad-liten, manifieste si está ó no conforme con las penas que contra el propio Dacal se piden por el Promotor fiscal, en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; y pasado que sea dicha término sin haber comparecido, se le tendrá por contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 17 de Mayo de 1862.=Victor Lopez de María.=Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Ramon de Gila Fernandez, Escribano público por S. M. y uno de los del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, etc.

Doy fé: Que por Antonio Amo, vecino de Martin Muñoz de las Posadas, se ha incohado en este Juzgado y por mi testimonio, un incidente de pobreza, para entablar demanda contra Calisto Galindo, vecino de Aldehuela del Codonal, sobre reclamacion de una parte de Casa en Montuenga, que corresponde á Josefa Ayuso, muger del Antonio Amo, por herencia de sus difuntos padres; y seguido el incidente en rebeldía del Calisto Galindo, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á 9 de Mayo de 1862, el Sr. D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto este incidente de pobreza, seguido entre partes, de la una Antonio Amo, representado por el Procurador Lopez, demandante, y de la otra Calisto Galindo, en rebeldía, y el Promotor fiscal, por ante mí el Escribano dijo:

Considerando que Antonio Amo no tiene utilidades equivalentes al doble jornal de un bracero en esta localidad, que son inferiores: Fallo: Que debo declarar como declaro á Antonio Amo, pobre, en el sentido legal, al tenor y á los efectos del capítulo quinto de la Ley de enjuiciamiento civil. En atencion á haberse seguido este juicio en rebeldía, hágase saber la sentencia en la forma establecida para casos de la misma especie. Definitivamente juzgando, asi lo pronunció, mandó y firmó S. S., de que doy fé.=Rafael María Ruiz Castaño.=Ante mí: Ramon de Gila Fernandez.

Lo relacionado é inserto corresponde á la letra con el espediente original que queda en mi Escribanía, á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo de mandato judicial en Santa María de Nieva á 16 de Mayo de 1862.=Ramon de Gila.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN ALBA.